

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24931** REAL DECRETO 2466/1980, de 7 de noviembre, por el que se complementa el Real Decreto 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980/1981.

El Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, establece, en su artículo primero, que la campaña vinico-alcoholera dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

En el mismo Real Decreto, en su artículo trece, al fijar los niveles de precios para la campaña, se establecen los niveles del precio de garantía, para el periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Independientemente de que el periodo de compra del vino de mesa en régimen de garantía se concreta a dicho periodo, es necesario a otros efectos fijar los niveles del precio de garantía para los periodos restantes de la campaña.

Por otra parte, en el citado Real Decreto regulador de la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, en su artículo trece, apartado uno punto cuatro, los anticipos a viticultores se fijan en una coma setenta y cinco pesetas/hectogrado/mes, cuando procede referirlos al kilogramo de uva y para toda la campaña.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Como complemento a lo establecido en el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, los apartados que se citan a continuación quedan establecidos de la siguiente forma:

Uno. Apartado uno del artículo trece: Precio de garantía (excluido IGTE).

Del uno de septiembre al quince de diciembre de mil novecientos ochenta: Ciento veinte pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta al quince de enero de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintituna pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno al quince de febrero de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintidós pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno al quince de marzo de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintitrés pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veinticuatro pesetas/hectogrado.

Del uno al treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veinticuatro pesetas/hectogrado.

Dos. Apartado uno.cuatro del artículo trece: Anticipos a viticultores.

Tres coma noventa pesetas/kilogramo de uva.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**24932** ORDEN de 13 de noviembre de 1980 sobre los envíos postales de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14, 2, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, debe establecerse reglamentariamente la forma de la franquicia y servicio especial de que gozarán los envíos postales de propaganda para el del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, convocado por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda para el referéndum las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 4.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «Franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de Correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones dictarán en el ámbito de su competencia cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 13 de noviembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Transportes y Comunicaciones.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24933** REAL DECRETO 2467/1980, de 8 de noviembre, que modifica el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.

El Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, desconcentró las facultades conferidas en materia de contratación administrativa por la Ley de Contratos del Estado y de acuerdo con ésta, al titular del Departamento de Defensa, en determinadas autoridades y con ciertas limitaciones en orden a conservar, en todo momento, el control de la gestión global de los recursos.

Suprimido el Alto Estado Mayor por Ley número veintiséis/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo, después de transferidas sus funciones a Altos Organismos de Defensa y a la Junta de Jefes de Estado Mayor, y encuadrada ésta orgánicamente en el Ministerio de Defensa, según el artículo once, punto dos de la Ley Orgánica número seis/mil novecientos ochenta, de uno de julio, que regula los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, se hace necesario ahora que por el Ministerio de Defensa se atiendan aquellas facultades desconcentradas en materia de contratación administrativa y

desarrolladas en posteriores disposiciones, de forma que incluya además, entre las autoridades facultadas, al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y al Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con las mismas limitaciones ya establecidas en el Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, previo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y debidamente informado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero y segundo del Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, que quedan redactados como a continuación se expresa:

«Artículo primero.—Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como órgano de Contratación del Estado, quedan desconcentradas en las autoridades que se expresan, con las limitaciones que en el presente Real Decreto se señalan y las que se deriven de la Ley y disposiciones administrativas de Contratos del Estado:

##### Uno. Junta de Jefes de Estado Mayor:

- Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

##### Dos. Ejército:

- Generales: Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe Superior de Personal, Jefe Superior de Apoyo Logístico, Director de la Escuela Superior del Ejército y Jefes de Direcciones y Jefaturas de la Administración Central.
- Capitanes Generales, Subinspectores y Jefes Regionales de Servicios.

##### Tres. Armada:

- Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Almirante Jefe del Apoyo Logístico, Almirante Jefe del Departamento de Personal, Intendente General, Director de Construcciones Navales Militares, Director de Aprovisionamiento y Transporte y Director de Investigación y Desarrollo.
- Capitanes Generales y Comandantes Generales de Zonas Marítimas, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandante General de la Flota y Jefes de Arsenales.

##### Cuatro. Ejército del Aire:

- Generales: Jefe del Estado Mayor del Aire, Jefe del Mando de Personal, Jefe del Mando de Material, Director de Asuntos Económicos y Director de Infraestructura Aérea.
- Generales Jefes de las Regiones Aéreas y General Jefe de la Zona Aérea de Canarias.

##### Cinco. Órgano Central del Ministerio de Defensa:

- Subsecretario, Secretarios generales, Directores generales, Jefes de Direcciones y Jefaturas.»

«Artículo segundo.—Uno. Las autoridades mencionadas en el artículo precedente quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa, para los gastos programados en las materias propias de su competencia, con cargo a los créditos presupuestarios y a los recursos que se les asignen, estando asimismo facultados para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que los superiores jerárquicos puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control, encaminado, todo ello, al mejor desarrollo de los programas aprobados.

Dos. El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire y el Subsecretario del Departamento, en la esfera de sus respectivas competencias, previa comunicación al Ministro, podrán autorizar la iniciación de expedientes de contratación para gastos no programados o que impliquen modificación de los programas previamente aprobados. Esta autorización llevará implícita la consideración de gasto programado.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de esta fecha.

Dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24934** ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que todos los Vocales no funcionarios de los distintos Jurados Tributarios, tanto del Central como de los Territoriales, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la extinción de dichos Organismos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario, señala, en su disposición transitoria, un plazo de un año en el cual los Jurados Tributarios deberán resolver todos aquellos expedientes que hayan sido declarados de la competencia de dichos Organismos.

A fin de que los trámites de nombramientos de los Vocales no funcionarios de dichos Jurados, en los casos de caducidad de sus cargos, no entorpezcan el cumplimiento de la disposición citada, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le concede la disposición final de la referida Ley 30/1980, ha tenido a bien disponer:

«Todos los Vocales no funcionarios de los distintos Jurados Tributarios, tanto del Central como de los Territoriales, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la extinción de dichos Organismos, prevista en el apartado uno de la disposición transitoria de la Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario.

En el supuesto de que a partir de la designación de los referidos Vocales hubiese transcurrido el plazo de tres años fijado en el artículo séptimo del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, o conforme tal plazo se vaya cumpliendo en cada caso concreto, se considerarán prorrogados los nombramientos respectivos durante el periodo de subsistencia transitoria en que se encuentran los Jurados Tributarios, y hasta la definitiva supresión de los mismos dispuesta en la Ley antes citada.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Central Tributario.

**24935** RESOLUCION de 4 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Seguros, por la que se establecen normas de aplicación e interpretación de la Orden ministerial de 30 de julio de 1980, aprobatoria de las nuevas tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.

La Orden ministerial de 30 de julio de 1980 por la que se aprueban las nuevas tarifas aplicables del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, en su número séptimo, autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las bases técnicas y tarifas que han de someter las Entidades aseguradoras a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario de aprobación, deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1980 y demás disposiciones de aplicación.

Segundo.—Las primas de riesgo base, de carácter uniforme, serán de aplicación obligatoria para todas las Entidades aseguradoras. El importe de las primas de riesgo base del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor es el siguiente:

#### Vehículos de primera categoría

Grupos de tarificación	Prima de riesgo base
1	1.260
2	1.519
3	1.826
4	2.175
5	2.621
6	3.145
7	3.780
8	4.323